PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2709

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Jeffry Bidó.

PER1

Abogada:Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio social ubicado en la ADD1 ADD2 y

ADD3 núm. ADD4 ADD5 ADD6 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Jeffry Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el ADD7 sito en la ADD8 ADD9 ADD10 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ADD11 ADD12 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD13 ADD14 ADD15 ADD16 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00124 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) mediante acto número 400/19 de fecha 12 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en cuanto el fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora PER3 en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: “SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar a favor de la señora PER3 las siguientes sumas: a) millón treinta y un mil doscientos treinta y nueve pesos con 95/100 (RD$1,031,239.95), por concepto de daños materiales, b) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de daños morales, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos”. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la

procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de marzo de 2017, se produjo un incendio en el cableado eléctrico instalado en el ADD17 de ADD18 ADD12 provincia Santo Domingo, producto del cual resultaron afectadas varias viviendas, dentro de las cuales se encontraba el taller de tapicería y la vivienda familiar de PER3 b) a raíz de este hecho, ésta última demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00059 de fecha 14 de enero de 2019, y condenó a la parte demandada al pago de RD$300,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales; c) esta decisión fue recurrida de manera principal por la demandante original, a fin de que la indemnización sea aumentada, así como para que se fije un interés compensatorio, y de manera incidental por la actual recurrente, con el objetivo de que la decisión apelada sea revocada de manera total. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso principal, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en consecuencia, otorgó la suma de RD$1,031,239.95, por concepto de daños materiales, más RD$100,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y confirmó en todos los demás aspectos el fallo apelado, y rechazó la acción recursiva de Edesur Dominicana, S. A.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y violación a la ley; segundo: falta de estatuir.

3)En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer término debido a la solución que se dará al caso, la recurrente invoca que la alzada incurrió en omisión de estatuir por no valorar el inventario de documentos que depositó ante ella en fecha 12 de noviembre de 2019, contentivo del informe técnico núm. 149-2019, emitido por la Dirección Técnica Normativa, Gerencia de Transmisión Normativa, por lo que vulneró su derecho de defensa.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, del análisis al razonamiento hecho por la alzada, lejos de incurrir en lo denunciado por la parte recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que aduce que los argumentos de la recurrente deben ser desestimados.

5)La corte a qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, que a su vez estableció la responsabilidad civil de Edesur Dominicana S. A., indicó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que de la constancia de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, como de las

declaraciones presentadas por ante el tribunal de primer grado por el testigo señor PER4 se ha podido comprobar que el día 28 de marzo del año 2017, se produjo un incendio en el cableado eléctrico instalado en el kilómetro ADD19 provincia santo Domingo, producto de un alto voltaje, en virtud del cual resultaron varias casas afectadas, con los bienes muebles que se encontraban en su interior, incluyendo entre estas la de la señora PER3 de donde se verifica no solo la participación activa de la cosa, sino la concurrencia de los daños en perjuicio de la misma.

6)El examen al fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción a qua en el apartado titulado “pruebas aportadas” indicó que vio todos los documentos depositados en el expediente, los cuales serían descritos y analizados en cuanto interesaren y sean útiles al caso que la ocupaba. Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado.

7)De las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante la corte a qua la apelante incidental-actual recurrente, para sustentar su acción recursiva, contra PER5 PER6 hizo depósito del inventario de documento de fecha 12 de noviembre de 2019, contentivo del informe técnico núm. 149-2019 emitido por la Dirección Técnica Normativa, Gerencia de Transmisión Normativa, el cual consta recibido por la secretaría de dicho tribunal, con el propósito de objetar las pruebas aportadas por el demandante original, a fin de demostrar que en el caso en cuestión no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en perjuicio de Edesur a favor del demandante original.

8)En esas atenciones, era deber de la alzada emitir un juicio racional de valor al indicado documento y otorgar motivos que dieran a entender por qué, a su juicio, no merecía crédito alguno como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte a qua incurrió en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, por tanto, se impone casar el fallo impugnado.

9)De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10)Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00124 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici